



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1993.-

VISTO:

El expediente N° 3017/92, cde. 2, y

CONSIDERANDO:

Que numerosos empleados permanentes de la Secretaría Electoral de la Capital Federal se agravian de lo dispuesto por este tribunal con fecha 11 de mayo de 1993, en el sentido de que sobre el valor fijado por la Acordada 20/93 para las horas extras se practiquen los descuentos pertinentes. Sostienen que se generó a su favor un derecho adquirido que no podía ser modificado. A fs. 248, el Secretario de la Cámara Nacional Electoral aconseja el rechazo de los reclamos administrativos.

Que, en primer lugar, cabe señalar que lo resuelto por este Tribunal con fecha 11 de mayo de 1993 no importó una modificación de la Acordada 20/93, sino que aclaró algunos aspectos que no habían sido examinados por ésta, que estableció tan solo principios generales.

Que tal aclaración fue la lógica consecuencia de la aplicación de las normas en vigor, pues si sobre la remuneración de los agentes se practican descuentos en conceptos de aportes, mal puede entenderse que sobre las horas extras no se siga el mismo criterio, cuando éstas constituyen, en definitiva, remuneración.

Que también corresponde destacar que establecer el valor correspondiente a dichas horas extraordinarias constituye una facultad de este Tribunal, en la especie ejercida razonablemente en tanto se tuvieron en cuenta los fondos aportados por el Poder Ejecutivo.

Que ningún agente del fuero electoral fue obligado a realizar servicios extraordinarios, por lo que resulta un contrasentido que quienes aceptaron hacerlo -y seguramente para beneficiarse con un ingreso adicional- a la vez cuestionen el valor fijado a cada hora extra de trabajo, de por sí bastante alto si se lo compara con la remuneración de las categorías inferiores y con la de quienes fueron contratados temporariamente.

Que, en suma, surge de lo expuesto que no se generó en cabeza de los recurrentes derecho irrevocable alguno que


fuese desconocido por esta Corte. Por el contrario, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, ni a la inalterabilidad de los requisitos creados o regidos por ellas (Fallos : 303:1835; 304:1374; entre muchos otros).

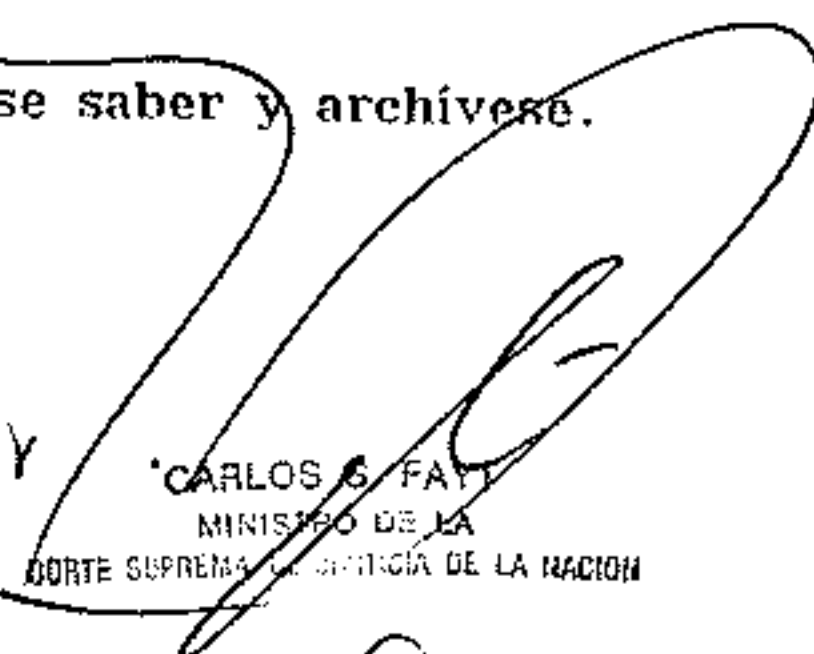
Por ello:

SE RESUELVE:


No hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes de la Secretaría Electoral.

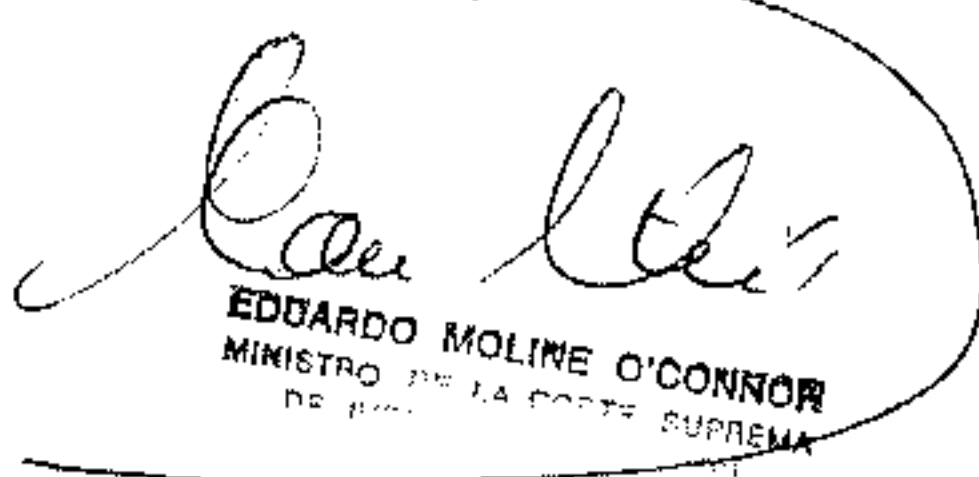
Regístrese, hágase saber y archívese.


RODOLFO C. BARRA
VICEDIRECTOR DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRAGON
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION